



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

BOLETIN INFORMATIVO

**CIRCULARES
Y
PUBLICACIONES DEL**

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

**MAS RELEVANTES DEL DIA
23 de Diciembre de 2020**



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

TIPO DE CAMBIO.



Tipo de cambio para el día **23 de Diciembre de 2020** es de **\$20.0905** M.N. (veinte pesos con novecientos cinco diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.



RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE METOPROLOL TARTRATO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Producto: Metoprolol

Fracción Arancelaria	2922.19.28 de la TIGIE, o por cualquier otra
País de Origen	República de la India, independientemente del país de procedencia.
Tipo de Resolución	Resolución Final del examen de vigencia.
Resolución de Autoridad	Se prorroga la vigencia de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución, por cinco años más, contados a partir del 26 de julio de 2019. (cuota compensatoria definitiva de 56.85%.) No están sujetas al pago de la cuota compensatoria, las importaciones de metoprolol originarias de India que sean donadas para ser destinadas a fines de salud pública o que importen organismos públicos, previa autorización de la Secretaría.



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.



TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020.

Hacemos de su conocimiento que la S.H.C.P. publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22/12/2020, la Resolución citada al rubro, cuya entrada en vigor será el 28 de diciembre de 2020, con excepción de lo mencionado en los transitorios

Nota: Esta Resolución se publica en los mismos términos en que se dio a conocer la misma de manera anticipada mediante la circular G-0535./2020

A continuación detallamos lo más relevante de esta publicación (Para verificar la totalidad de los cambios, se recomienda revisar la circular de referencias):

REGLAS

Actualización de multas y cantidades que establece la Ley y su Reglamento (Anexo 2) (Regla 1.1.5.)

Se adiciona la fracción VIII, para mencionar el procedimiento para dar a conocer las cantidades actualizadas, vigentes a partir del 01 de enero de 2021, mismas que se encuentran en el Anexo 2.

Nota: La entrada en vigor de esta modificación será el 1 de enero de 2021.

Importación de mercancías exentas de inscripción en los padrones a que se refiere el artículo 59 de la Ley (Anexos 7 y 8) (Regla 1.3.1.)

Los cambios a la regla son los siguientes:



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.



· Respecto a las excepciones para no inscribirse en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, se adicionan las mercancías de la fracción II (previstas en el artículo 61, fracciones IX, XI, XVI y XVII de la Ley Aduanera) de esta regla.

· Se precisa que no será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, tratándose de la importación de mercancías, realizada por empresas de mensajería y paquetería a que se refiere la fracción XVII de la presente regla, únicamente para los Sectores 10 "Calzado" y 11 "Textil y Confección" del Apartado A, del Anexo 10.

Nota: La entrada en vigor de estas modificaciones será al día siguiente de la publicación.

Autorización para modificar la designación, ratificación y publicación de patente de agente aduanal por sustitución (Regla 1.4.11.)

Se establece que los agentes aduanales que obtuvieron su patente de agente aduanal, que hubieran ratificado en tiempo su retiro voluntario y la ACAJA les hubiere emitido y notificado el "Acuerdo de retiro voluntario", podrán obtener el "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución", a más tardar el 21 de junio de 2021 (antes señalaba 20 de diciembre de 2020).

Nota: La entrada en vigor de estas modificaciones será al día siguiente de la publicación.

Procedimiento para dejar sin efectos la suspensión para operar en el SEA por la declaración inexacta del número de identificación comercial (Regla 1.4.15.)

Se adiciona esta regla, para establecer que para efectos del artículo 184-C, tercer párrafo de la Ley, los agentes aduanales e importadores que se encuentren suspendidos para operar en el SEA el despacho de mercancías, podrán desvirtuar la causal de suspensión o presentar la respectiva cuenta aduanera de garantía a través de la rectificación del pedimento, dando aviso a la autoridad aduanera para que siendo procedente en un plazo de 5 días, ésta deje sin efectos dicha suspensión en el SEA, siempre que se cumpla con lo previsto en la ficha de trámite 146/LA.



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.



Designación de aspirante de agente aduanal, en agencia aduanal en trámite (Regla 1.12.5.)

La agencia aduanal autorizada cuyo agente aduanal falleció o se retiró por incapacidad permanente y ejerció la facilidad prevista en la regla 1.4.14., renunciando a continuar con el trámite dispuesto en la regla 1.4.13., ambas de las RGCE para 2019, podrá durante los ejercicios de 2020 y 2021 (se adiciona este ejercicio) designar al aspirante a agente aduanal que cuente con un oficio emitido por la ACAJA.

Asignación y donación de mercancías de comercio exterior, no transferibles al INDEP (Regla 2.2.5)

Se modifica el procedimiento de asignación y donación de mercancías de comercio exterior, no transferibles al INDEP, de igual manera, se actualizan las referencias normativas que se mencionan en dicha regla.

Nota: La entrada en vigor de esta modificación será a los dos meses siguientes a la publicación.

Equipaje y franquicia de transmigrantes (Regla 3.2.7.)

· Se modifica esta regla, para adicionar que los inicios de tránsito, además de realizarse por la sección aduanera de Puente Internacional Lucio Blanco-Los Indios, adscrita a la Aduana de Matamoros, podrán efectuarse por la Aduana de Ojinaga.

· Asimismo, se establece que en las operaciones de tránsito internacional por territorio nacional de vehículos vacíos, que realicen los transmigrantes entre Guatemala y los Estados Unidos de América, para lo cual deberán iniciar el tránsito internacional por la Aduana de Ciudad Hidalgo y concluirlo en la Aduana de Matamoros o en la Aduana de Ojinaga (esta última se adiciona).

Nota: La entrada en vigor de estas modificaciones será a a los tres meses siguientes a la publicación.



Importación temporal de contenedores y de plataformas de acero con barandales y tirantes (Regla 4.2.13) Las modificaciones a la regla son los siguientes:

- Se establece que la importación temporal de contenedores con mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación, o bien en el retorno de los mismos, se deberá tramitar en el Portal del SAT, a través de la Ventanilla Digital la “Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores” correspondiente.
- En el caso de transferencia dentro del país la empresa que recibe deberá tramitar la citada constancia en el Portal del SAT, a través a la Ventanilla Digital.
- Asimismo, se prevé que al momento de tramitar la “Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores” en la Ventanilla Digital, se proporcionaran los siguientes datos: Iniciales del contenedor, Número del contenedor, Dígito verificador, Tipo de contenedor

Nota: La tramitación de la “Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores” a través de la Ventanilla Digital, entrará en vigor a los tres meses siguientes a la publicación.

DTA y casos en los que no se está obligado a su pago (5.1.1)

Se modifica en su apartado I, inciso i), para derogarlo, este inciso disponía la excepción del pago del DTA cuando se contara con una autorización para la importación de mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley Aduanera y su Anexo 1, y lo incluye en el apartado II.

Así mismo, adiciona los siguientes apartados:

II. Resoluciones emitidas a través de la Ventanilla Digital, de conformidad con el artículo 61, fracción XVII, de la Ley y las reglas 3.3.12., 3.3.16. y 3.3.20.



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



III. Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores, tramitada a través de la Ventanilla Digital.

Nota: La entrada en vigor de estas modificaciones será al día siguiente de la publicación.

Rectificación de pedimentos (6.1.1.)

Se reforma el inciso c) de la fracción I para indicar que no se requiere de la autorización para rectificar un pedimento cuando se haya generado un pago de lo indebido a causa una nueva tasa de la TIGIE, incluso cuando ésta derive por la modificación de la fracción arancelaria. También se indica que para efectos de solicitar la autorización el solicitante deberá estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no encontrarse publicado en los listados a que se refiere los artículos 69, con excepción de lo dispuesto en la fracción VI de dicho precepto y 69-B, cuarto párrafo del CFF, contar con domicilio localizado ante el RFC y contar con buzón tributario. Asimismo, la autoridad podrá requerir al solicitante información o documentación relacionada al trámite, otorgando un plazo de 10 días para su desahogo, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surte efectos su notificación, en caso de no atender el requerimiento mencionado se tendrá por no presentada la solicitud

Rectificación para solicitar trato arancelario preferencial después de la importación de mercancías (6.1.4.)

Se agrega la presente regla para indicar que para efectos de los artículos 36-A, fracción I, inciso d) y 89 de la Ley, cuando posterior al despacho aduanero se rectifique el pedimento con la finalidad de solicitar el trato arancelario preferencial de mercancías originarias de conformidad con los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, además de indicar en el bloque de identificadores la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, se deberá anexar al pedimento conforme lo señalado en la regla 3.1.31., la prueba de origen, la certificación de origen o el certificado de origen válido y vigente correspondiente.



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.



ENTRADA EN VIGOR Y EXIGIBILIDAD DE LOS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL (NICO).

En seguimiento a la Circular G-0470/2020 , a través de la cual se dio a conocer el "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", con la especificación de que aquel Acuerdo entraría en vigor el 18 de noviembre de 2020, adicionándose la precisión "de conformidad con el Artículo 9 del Acuerdo por el que se establece la metodología para la creación y modificación de los Números de Identificación Comercial , los NICOS entrarían en vigor hasta el 1° de enero de 2021", SE ACLARA:

- * Como se advierte del Artículo 9 del Acuerdo por el que se Establece la Metodología para la creación y modificación de los NICO, su publicación se realizará en el DOF a más tardar el 1 de diciembre y el 1 de junio de cada año, para iniciar su vigencia, en el primer caso el 1 de enero del año siguiente y, en el segundo, el 1 de julio del año que se encuentre en curso. "Artículo 9. La publicación de los NICO se realizará en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 1 de diciembre y el 1 de junio de cada año, iniciando su vigencia, en el primer caso el 1 de enero del año siguiente y, en el segundo, el 1 de julio del año que se encuentre en curso."
- * Los NICO y sus tablas de correlación fueron publicados el pasado 17 de noviembre de 2020 en el DOF, con la precisión de entrarían en vigor el día siguiente de aquella publicación, esto es, el 18 de noviembre de 2020. Esa acotación, atiende a la excepción establecida en el artículo 10 del Acuerdo por el que se Establece la Metodología para la creación y modificación de los NICO, como sigue:
 - o "Artículo 10.- Salvo casos excepcionales en que la solicitud obedezca a motivos de seguridad nacional o salud pública, para medir el impacto o dar seguimiento a mercancías que se consideren sensibles y la solicitud se realice por una Dependencia, se crearán y publicarán nuevos NICO fuera de los periodos mencionados en los Artículos 7 y 9 del presente instrumento, otorgando en todo caso, los plazos para consulta y comentarios. En estos casos, las solicitudes para su evaluación serán enviadas en cualquier momento conforme a lo establecido en los Artículos 5 y 6 del presente Acuerdo."



- * Los NICO y sus tablas de correlación, en su momento, fueron publicados como Anteproyecto CONAMER y estuvieron sujetos a consulta pública, previo a su publicación oficial en el DOF, el pasado 17 de noviembre de 2020.

Atento a las consideraciones anteriores se aclara: los NICO que se publicaron en el DOF el pasado 17 de noviembre de 2020, entraron en vigor desde el pasado 18 de noviembre de 2020, sin embargo, **AÚN NO SON EXIGIBLES**, fueron creados y publicados para que se pudieran realizar las modificaciones a los demás instrumentos normativos que permitirán su aplicación, por lo que su exigibilidad será a partir del 28 de diciembre de 2020.



NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-ENER-2019, EFICIENCIA ENERGÉTICA DE UNIDADES CONDENSADORAS Y EVAPORADORAS PARA REFRIGERACIÓN. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO.

Hacemos de su conocimiento que la Secretaría de Energía publicó a través del D.O.F con fecha del 22-12-2020 la NOM-012-ENER-2019, misma que entra en vigor a los 120 días naturales después de su publicación, (20/04/2021) para todas las unidades evaporadoras comprendidas en el campo de aplicación; respecto a las unidades condensadoras su entrada en vigor será considerando dos etapas mismas que se describen en la sección de transitorios, a continuación destacamos lo más sobresaliente en materia de comercio exterior:

Objetivo y campo de aplicación (Punto 1)

Establece los requisitos de eficiencia energética que deben cumplir las unidades condensadoras y evaporadoras, así como los métodos de prueba para verificar su cumplimiento, el etiquetado y el procedimiento para evaluar la conformidad de los productos

Definiciones (Punto 3)

Criterios de aceptación (Punto 9)

Para cumplir con esta NOM, los resultados de las pruebas de laboratorio descritas en el capítulo métodos de prueba de cada una de las unidades condensadoras y/o evaporadoras comprendidas en el campo de aplicación que integran la muestra seleccionada deben cumplir con las especificaciones aplicables del capítulo de especificaciones, de acuerdo con cada tipo de equipo o aparato y en el nivel de FEEE señalado. Los resultados se expresan con 1 o 2 dígitos enteros y 2 decimales.



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



Etiquetado (Punto 10)

Los aparatos objeto de esta NOM que se comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos deben llevar una etiqueta que proporcione información relacionada con el factor de eficiencia energética estandarizada (FEEE) que presenta el producto, además de la información básica de los modelos, para ser comparados con otros de su misma capacidad de refrigeración. Con base en pruebas, el titular (fabricante, importador o comercializador) es quien establece el valor de Factor de Eficiencia Energética Estandarizada (FEEE), que debe utilizarse en la etiqueta del modelo o familia que desee certificar; este valor debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Ser siempre igual o mayor al valor de Factor de Eficiencia Energética Estandarizada (FEEE), según lo especificado en el inciso 6 Tabla 1 o Tabla 2, según corresponda.
- b) La capacidad de refrigeración y el FEEE obtenidos en cualquier prueba (certificación inicial, renovación, muestreo, ampliación, etc.) puede ser menor al valor indicado en la etiqueta de eficiencia energética y sólo se debe permitir un decremento de 5.0 %, siempre y cuando este valor no exceda el valor mínimo establecido en las Tablas 1 y 2.

El valor de la capacidad de refrigeración que se especifique en la información colocada o adherida sobre el producto o empaque debe corresponder al valor de la capacidad de refrigeración especificado en la etiqueta de eficiencia energética, en Watts y su equivalente en BTU/h.



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



Permanencia

La etiqueta debe ir adherida o colocada en el producto o empaque, ya sea por medio de un engomado, o en su defecto, por medio de un cordón, en cuyo caso, la etiqueta debe tener la rigidez suficiente para que no se flexione por su propio peso. En cualquiera de los casos no debe removerse del producto o empaque, hasta después de que éste haya sido adquirido por el consumidor final.

Información

La etiqueta de Factor de Eficiencia Energética Estandarizada de las unidades condensadoras y evaporadoras para refrigeración, debe marcarse en forma legible e indeleble y debe contener la información que se lista a continuación y de acuerdo con la distribución e información que se muestra en el modelo de etiqueta en las Figuras 3 y 4, según sea el caso, para mayor referencia sirvase consultar el archivo adjunto.

Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (Punto 12)

Se establece el presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC), que determina los procedimientos y requisitos que deben realizar los organismos de certificación para producto, acreditados y aprobados, para realizar la evaluación de la conformidad de las unidades condensadoras y evaporadoras comprendidos en el campo de aplicación de la presente NOM, para mayor referencia sirvase consultar el archivo adjunto. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad.docx

Concordancia con normas internacionales (Punto 14)

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna norma internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



Transitorios

La entrada en vigor para las unidades condensadoras su será en forma escalonada, considerando dos etapas, conforme a lo siguiente:

Etapa 1, entrará en vigor 120 días naturales después de su publicación (20-04-2021), y a partir de esa fecha todas las unidades condensadoras para refrigeración de media temperatura con capacidad mayor o igual que 746 W (2 547 BTU/h) y menor o igual que 12 000 W (40 982 BTU/h) y de baja temperatura con capacidad mayor o igual que 746 W (2 547 BTU/h) y menor o igual que 4 500 W (15 355 BTU/h); deben ser certificadas con base a la misma.

Etapa 2, entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación (22-12-2021), y a partir de esa fecha todas las unidades condensadoras para refrigeración de media temperatura con capacidad mayor que 12 000 W (40 982 BTU/h) y Menor o igual que 26 000 W (88 716 BTU/h) y de baja temperatura con capacidad mayor que 4 500 W (15 355 BTU/h) y menor o igual que 9 500 W (32 415 BTU/h); deben ser certificadas con base a la misma. (Primer Transitorio)

Los equipos comprendidos dentro del campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, que sean fabricados en el territorio nacional, o hayan ingresado legalmente al país, o bien que se encuentren en tránsito, de conformidad con el conocimiento de embarque correspondiente, antes de la entrada en vigor de esta regulación; pueden ser comercializados hasta su agotamiento, sin mostrar cumplimiento con la misma, en todo caso, los productos a importarse deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53, párrafo tercero de la LFMN. (Segundo Transitorio)